REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Ex[redacted]úm.: [redacted]-RECA-02755
Sol núm.: 4080066
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y su director [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1351

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00833 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Ex[redacted]úm.: [redacted]-RECA-02755
Sol núm.: 4080066
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y su director [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Policía Nacional, representada a la sazón por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 22 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 23 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Con motivo de una solicitud de liquidación y aumento de astreinte, interpuesta por [redacted] contra la Policía Nacional,

Ex[redacted]úm.: [redacted]-RECA-02755
Sol núm.: 4080066
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y su director [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

con el objeto de que se disponga la liquidación y aumento de astreinte fijado en la sentencia de amparo (habeas data) núm. 0030-02-2023-SSEN-00244 fecha 7 de junio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia, se ordene el aumento de la suma de (RD$1,000.00) diarios por cada día de no cumplimiento de la sentencia a intervenir, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00833 de fecha 30 de noviembre de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el pedimento realizado por la parte demandada POLICÍA NACIONAL, y el señor [redacted] Nacional en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente demanda en liquidación de astreinte, interpuesto en fecha 28/08/2023, por el señor [redacted], por falta de objeto, en virtud de las motivaciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **TERCERO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría al señor [redacted], parte demandante, al POLICÍA NACIONAL, y el señor [redacted]), parte demandada, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Ex[redacted]úm.: [redacted]-RECA-02755
Sol núm.: 4080066
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y su director [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Error en la determinación de los hechos, en la valoración de las pruebas, aplicación de la norma y precedentes constitucionales" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la competencia de atribución de esta Suprema Corte de Justicia

7. Que la parte recurrida Dirección General de la Policía Nacional ha concluido de manera principal solicitando sea declarada la incompetencia de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer del presente recurso, por lo que antes de proceder a ponderar los medios de casación propuestos esta Tercera Sala considera preciso examinar si resulta competente para conocer del recurso de casación contra la decisión que

liquida la astreinte en el marco de la acción, todo debido a que: a) ha surgido un cambio de precedente del Tribunal Constitucional que es relevante en cuanto a ese tema; y b) la competencia de los órganos constitucionales es un tema que afecta a los derechos fundamentales (tutela judicial efectiva).

8. Este tipo de asunto que versan sobre la competencia de los órganos jurisdiccionales que involucra derechos fundamentales, como sería el derecho a la tutela judicial efectiva por versar sobre la competencia de los órganos jurisdiccionales, debe ser conocido por la Corte de Casación de manera oficiosa en virtud del párrafo I del artículo 34 de la Ley núm. 2-23.

9. Adicionalmente, esta oficiosidad se impone después de la promulgación de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, en cuyo artículo 7.11 obliga a todos los jueces (entre los cuales se incluye obviamente a esta corte de casación) para que garantice la tutela judicial efectiva, la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

10. Asimismo, resulta prudente establecer que el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0747/24 abandonó el precedente establecido en la decisión TC/0336/14. En efecto, dicha alta corte bajo varió el precedente del año 2014 y, en consecuencia, estimó que en lo sucesivo corresponde al juez

de amparo y no al ordinario decidir sobre todos los conflictos de ejecución (astreintes) de las sentencias dictadas por los jueces en esa misma atribución de amparo. Por lo que al Tribunal Constitucional y no a la Corte de Casación le corresponde conocer de la revisión de decisiones de amparo contra dichas sentencias (TC/0747/24, fundamento jurídico 9.A.k).

11. Sin embargo, debe acotarse que los precedentes constitucionales han sido asimilados en nuestro ordenamiento jurídico *como verdaderas normas jurídicas que hacen parte del derecho positivo en nuestro ordenamiento jurídico y fuente directa del derecho con carácter vinculante para todos los poderes públicos* (TC/0319/15; TC/0180/21). De lo anterior se advierte que, así como las demás normas, tendrán un período de vigencia que podrá ser conceptualizado como el lapso dentro del cual despliegan con carácter general sus consecuencias jurídicas; es decir, sus efectos a los casos que apliquen o puedan ser subsumidos.

12. En tal sentido, sobre la base del principio de irretroactividad y seguridad jurídica (art. 110 constitucional), tutela judicial efectiva y debido proceso (art. 69.7 constitucional), debe entenderse que el precedente TC/0747/24 de fecha 4 de diciembre de 2024[1] no resulta aplicable a la especie, debido a que al momento de la interposición del presente recurso de casación (es decir, el 15 de diciembre de 2023) la parte recurrente mantenía

Ex[redacted]úm.: [redacted]-RECA-02755
Sol núm.: 4080066
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y su director [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

una expectativa legítima, razonable y fundada generada con relación al conocimiento, deliberación, y fallo del recurso de casación formulado en contra de una decisión que ordena la liquidación de astreinte en el marco de una acción de amparo ordinario u especial, ello aunado a la inexistencia de la sentencia TC/0747/24 y sus correlativos efectos.

13. Lo dicho hasta acá implica que el cambio de precedente asumido en la sentencia TC/0747/24 en modo alguno puede compatibilizarse y dimensionar sus efectos sobre el recurso de casación de la especie en tanto que, bajo la antigua situación legal y muy específicamente al momento de la interposición del recurso de casación que se analiza (el cual data en fecha 20 de diciembre de 2023), las sentencias que ordenaban la liquidación de astreinte podían ser objeto de recurso ante esta Corte al tenor del revocado precedente TC/0336/14.

14. Lo anterior se explica por dos razones: a) el tribunal constitucional no moduló los efectos en el tiempo, de donde se infiere que el nuevo precedente solo tendrá efectos sobre los hechos acaecidos durante su vigencia; y b) el propósito de este criterio es no lesionar el ánimo de fidelidad y respecto que los justiciables y los poderes públicos mostrasen respecto del precedente anterior, así como promover las condiciones de adecuación a las reglas contenidas en el nuevo precedente vinculante por tratarse el conocimiento y

fallo del presente recurso de casación en una situación de trato sucesivo, es decir, no agotable en un único momento.

15. En consecuencia, resulta procedente que esta Tercera Sala retenga su competencia para conocer el presente recurso de casación de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

VI. Sobre el interés casacional

16. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

17. *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Ex[redacted]úm.: [redacted]-RECA-02755
Sol núm.: 4080066
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y su director [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

18. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas*

Ex[redacted]úm.: [redacted]-RECA-02755
Sol núm.: 4080066
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y su director [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

19. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

20. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que

Ex[redacted]úm.: [redacted]-RECA-02755
Sol núm.: 4080066
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y su director [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

21. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

22. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como sucede en el caso presente, pues el recurso de casación fue depositado en fecha 20 de diciembre de 2023.

23. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado

siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

24. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

25. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante

la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

26. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por [redacted] se advierte que se ha sustentado el interés casacional en una desnaturalización de los hechos. En ese sentido, las violaciones invocadas están relacionadas al interés casacional presunto, por tratarse de vicios que recaen en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

27. Para apuntalar el medio de casación propuesto, el cual denuncia distintas violaciones sin embargo en su contenido la parte recurrente se limita a desarrollar la alegada violación al precedente constitucional, específicamente la sentencia TC/0347/2021, sobre las comprobaciones que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Ex[redacted]úm.: [redacted]-RECA-02755
Sol núm.: 4080066
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y su director [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

deben ser examinadas para determinar si procede la demanda en liquidación de la astreinte.

28. En dicha decisión sostiene la parte recurrente que el tribunal *a quo* no examinó sí que la sentencia que impone el astreinte haya sido debidamente notificada, si vencido el plazo otorgado para el cumplimiento de lo ordenado se encuentra vencido y si la parte obligada no ha dado cumplimiento al mandato judicial dentro del plazo previsto; sostuvo que en el caso que nos ocupa al ser notificada la sentencia dentro del plazo de los 30 días otorgados, es decir el 7 de junio de 2023, por lo que el plazo que ostentaba la parte soy recurrida para cumplimiento a la sentencia vencía el 23 de julio de 2023 sin que hayan entregado certificación o constancia alguna de que habían rectificado o actualizado los datos del recurrente;

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… EN CUANTO AL MEDIO DE INADMISIÓN POR FALTA DE OBJETO Es obligación de todo juez o tribunal referirse a los asuntos que le son planteados antes de conocer el fondo de cualquier acción o demanda, en aras de una sana administración de justicia y en apego a su función pública, pues su deberes respetar el derecho que le asiste a las partes sobre sus conclusiones incidentales, por lo que el Tribunal procederá a ponderar las mismas, por ser pedimentos de derecho que deben ser contestados antes de todo examen sobre el fondo. , En ese sentido, la parte demandada la POLICÍA NACIONAL

Ex[redacted]úm.: [redacted]-RECA-02755
Sol núm.: 4080066
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y su director [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

y su director general, el [redacted], solicitaron al tribunal que sea declarada inadmisible la presente en liquidación de astreinte, por ser notoriamente improcedente y por carecer de objeto, toda vez que ya ha sido resuelta con anterioridad la cuestión perseguida, por tratarse de una violación a lo dispuesto en los artículos 44 de la ley núm. 834-78, en consonancia a los dispuesto en los artículos 6 y 73 de la Constitución de la Republica y de manera supletoria el 6, 7.7, 70.1, 70.3 y el 108 de la Ley núm. 134-11, del criterio legal y constitucional vinculante establecido por el Tribunal Constitucional, conforme al citado artículo 184 de la Constitución y por todos los motivos expuestos. . . . . La parte demandante solicitó que sea rechazado el medio de inadmisión propuesto por la parte demandante por improcedente, mal fundado y carente de base legal. En sentido, es menester apuntalar que constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada, conforme dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de fecha 15 julio del año 1978, siendo criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia que los medios de inadmisión establecidos en dicho artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir, que las inobservancias a cuestiones formales en la interposición del recurso, fundadas en argumentos y pruebas fehacientes podrían dar lugar a la inadmisión del mismo. La pérdida de objeto del proceso se produce con algún hecho o circunstancia que indique de forma relevante sobre la relación jurídica cuestionada y que determina que el proceso en curso ya no es necesario, en la medida en que la tutela solicitada de los tribunales ya no es susceptible de reportar la utilidad inicialmente pretendida, de suerte que no se justifica la existencia del propio proceso y éste debe concluir. En estos casos y a diferencia de lo que ocurre con la satisfacción de la pretensión de la parte accionante, la razón de la desaparición del proceso

es ajena a la voluntad de las partes y obedece a las estrictas razones de orden público que justifican la existencia misma del proceso como mecanismo de satisfacción de pretensiones sustentadas en intereses legítimos, por lo que desaparecidos estos el proceso carece de sentido. Respecto a la falta de objeto el Tribunal Constitucional ha planteado como precedente vinculante lo siguiente: (7 ....N. Este tribunal, en ocasión de pronunciar la Sentencia TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), confirmada por la sentencia TC/0072/13, entre otras, ha establecido: De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común.TC/0164/13, en virtud de que lo que generó el conflicto en cuestión fue subsanado —por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago- y al ser subsanado deja de existir el conflicto que generó el presente recurso de revisión de amparo. i. Más aun, cuando al momento de la entrega del referido vehículo se le hizo la entrega, haciendo depositario al señor [redacted], éste se comprometió a presentar el vehículo cuantas veces sea necesario durante dure el proceso. j. En un caso de esta naturaleza, la Corte Constitucional de Colombia emitió la Sentencia núm. 146-12, del dos (2) de marzo de dos mil doce (2012), indicando al respecto: Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferir la, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado. k. En

Ex[redacted]úm.: [redacted]-RECA-02755
Sol núm.: 4080066
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y su director [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

consecuencia, este tribunal constitucional estima que, en virtud de lo antes expuesto, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa carece de objeto, en razón de que la causa que motivó la acción de amparo se ha extinguido, pues aunque quien interpone el recurso de revisión constitucional es el propio Ministerio Público, instancia que no sólo ha hecho entrega del referido vehículo a [redacted], sino que, además, ha establecido las condiciones que le permitirá presentarlo al proceso; por tanto, el referido vehículo de motor estará disponible en todo momento, y tal circunstancia garantiza el cumplimiento del proceso sin menoscabar el derecho de propiedad involucrado. "' 10. Solo a los fines de que el tribunal pueda edificarse respecto al medio de inadmisión solicitado, de los documentos aportados es precioso acreditar: a) En ocasión de la acción de habeas data incoado por el señor [redacted], en contra POLICÍA y su director general, el [redacted], la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo emite la sentencia 0030-02-2023-SSEN-00244, en la cual en su dispositivo ordena: "... SEGUNDO: ACOGE PARCIALMENTE, la acción de habeas data, en consecuencia, ORDENA a la POLICÍA NACIONAL, la rectificación y actualización de los datos del señor [redacted], en relación con el Registro Policial núm. 19005399, así como cualquier registro de antecedentes penales que exista en su contra, en consecuencia, le ORDENA a la POLICÍA NACIONAL, expedir cualquier certificación a solicitud del accionante a esa dependencia liberada de antecedentes penal, por los motivos antes señalados. TERCERO: Concede un plazo de treinta (30) días calendario a la POLICÍA NACIONAL, para cumplir el mandato de la presente decisión, contados a partir de la notificación de la presente sentencia. CUARTO: Imponer una astreinte ascendente a mil pesos dominicanos con 001100 (RD$1,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado, una vez vencido el plazo de gracia concedido

Ex[redacted]úm.: [redacted]-RECA-02755
Sol núm.: 4080066
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y su director [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

a la parte accionada a favor del accionante." b) El señor [redacted], en fecha 28/08/2023 interpuso demanda en liquidación de astreinte en contra de la POLICIA NACIONAL y su director general, el [redacted]. c) En fecha 13/09/2023, la Dirección de Análisis y Documentación Delictiva, PN, Departamento II Archivo Central de individualización Física y Antecedentes, [redacted], emite certificación en la que hace constar: "Por este medio hacemos constar que, mediante una depuración realizada por el [redacted], determinaron que al Señor [redacted], cédula número [redacted]-4, nacido en Santo Domingo, R.D., en fecha 20-01 1978, NO FIGURA, registrado en los Sistema de este Departamento, hasta el día de la fecha, mediante oficio número 21882 de fecha 29-06-2023, dicha certificación se expide a solicitud de la parte interesada" d) Mediante acto núm. 592/2023 de fecha 15/09/2023, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la POLICIA NACIONAL notifica al señor [redacted]. 11. Este Colegiado luego de analizar y ponderar lo solicitado por las partes envueltas, es preciso indicar que la demandante interpuso su demanda en liquidación de astreinte en fecha 28/08/2023, con la finalidad de liquidar el astreinte conminatoria interpuesto en la sentencia director general, el [redacted]. De los documentos depositados, hemos podido establecer que el astreinte fue impuesto a los fines de que la demandada rectificara y actualizara los datos del señor [redacted], en relación con el Registro Policial núm. 19005399, así como cualquier registro de antecedentes penales que exista en su contra, expidiendo cualquier certificación a solicitud del demandante liberada de antecedentes penal, siendo cumplida mediante certificación de fecha 13/09/2023 emitida por la Dirección de Análisis y Documentación Delictiva,

Ex[redacted]úm.: [redacted]-RECA-02755
Sol núm.: 4080066
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y su director [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

PN, Departamento II Archivo Central de individualización Física y Antecedentes, [redacted], notificada a la demandante mediante acto núm. 592/2023 de fecha 15/09/2023, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. Así las cosas, verificamos que las pretensiones del señor [redacted], tal y como alega la parte demandada, carecen de objeto, pues tal y como hemos establecido la sentencia 0030-02-2023-SSEN-00244 fue cumplida a cabalidad por la parte demandada. En ese sentido y en aplicación de las disposiciones legales y jurisprudenciales indicadas, esta Primera Sala se encuentra impedida de analizar los pedimentos de fondo de la parte demandante, toda vez, que al señor [redacted], le fue la certificación de no antecedentes por ante la POLICIA NACIONAL, por lo que notificada la astreinte que se persigue liquidar no tiene razón de ser, ya que era consecuencia directa del incumplimiento de la POLICIA NACIONAL, lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la presente demanda en liquidación de astreinte, interpuesta en fecha 28/08/2023, por la señora señor [redacted], en contra la POLICIA NACIONAL y su director general, el [redacted]., por falta de objeto, como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión" (sic).

30. La valoración del medio analizado y los motivos contenidos en la sentencia impugnada revelan que los jueces del fondo, en atención a la facultad otorgada pretorianamente, fijaron una astreinte conminatoria por la suma de mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000.00) diarios por cada día de retardo para el cumplimiento de la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-

Ex[redacted]úm.: [redacted]-RECA-02755
Sol núm.: 4080066
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y su director [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

00244 de fecha 7 de junio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que acogió el recurso de habeas data y ordenó a la Policía Nacional rectificar o actualizar los datos del señor [redacted] en relación al registro policial núm. 19005399, así como cualquier registro de antecedentes penales que exista en su contra.

31. El actual recurrente sostiene que el tribunal *a quo* erró al declarar inadmisible por falta de objeto la solicitud de liquidación de astreinte bajo el fundamento de que el actual recurrido, al momento en que fue interpuesta la solicitud la Administración Pública, había dado cumplimiento con lo ordenado. La anterior afirmación la justifica en que los jueces no tomaron en consideración que no había sido notificada la certificación del cambio en los registros del señor [redacted], sino hasta el mes de septiembre de 2023, por lo que estaban presentes todas las condiciones para la procedencia de la demanda en liquidación como establece la jurisprudencia del Tribunal Constitucional citada.

32. El criterio del Tribunal Constitucional – que constituye precedente vinculante- citado por los jueces del fondo en cuanto al punto valorado en la sentencia que se impugna, ha establecido que los jueces poseen la facultad discrecional de establecer quién puede ser beneficiado de la astreinte que fijen, pudiendo hacerlo a favor del agraviado o de una entidad sin fines de

lucro y que de hacerlo a favor del agraviado no entraña como finalidad otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, *sino que con ella procura constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión*[3].

33. Resulta preciso indicar que, si bien es cierto la figura de la astreinte es un medio de coacción pecuniario que emplean facultativamente los tribunales para vencer la resistencia de los condenados para ejecutar sus decisiones como manifestación de su autoridad, su aplicación queda plenamente condicionada a la discrecionalidad del juzgador, el cual la acordará en el caso de que lo considere oportuno conforme con la naturaleza del asunto que le apodera, así como su contexto fáctico, todo lo relacionado con el grado de posibilidad del incumplimiento de la decisión judicial tomada.

34. Esta Tercera Sala considera acertada la decisión tomada por los jueces del fondo, en vista de que el tribunal *a quo* luego de examinar los argumentos de las partes y los documentos que conformaron el expediente en cuestión, concluyeron, haciendo uso de su amplio poder de apreciación que tienen en esa materia, que no existieron motivos valederos para ejercer compulsión que

[3] Sentencia TC/0438/17, de fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017).

representa la adopción de una astreinte en este caso, por lo que concluyó rechazando dicha solicitud, sin que al hacerlo incurriera en la alegada errónea aplicación de la astreinte.

35. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en el único medio examinado, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

36. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947 aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Ex[redacted]úm.: [redacted]-RECA-02755
Sol núm.: 4080066
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y su director [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00833 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.